

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL  
DE RADIO Y TELEVISIÓN – SNRTV

RESOLUCIÓN N° 007-2023/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 019-2023

RESOLUCIÓN

Lima, 7 de agosto de 2023

ACCIONANTE : SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SNRTV ("SECRETARÍA  
TÉCNICA")

CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE ("SR.  
VIGNOLO")

MEDIO DE COMUNICACIÓN : COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.  
("AMÉRICA")

MATERIA : + LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS  
Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA  
INSTITUCIÓN FAMILIAR.

+ LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN.

***SUMILLA:*** Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la SECRETARÍA TÉCNICA y el SR. VIGNOLO en contra de AMÉRICA por contenido transmitido en la edición de fecha 29 de julio de 2023 del programa "Emprendedor, Ponte las Pilas".

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante Resolución N° 01 de fecha 1ro de agosto de 2023 la SECRETARÍA TÉCNICA inició un procedimiento de queja de oficio en contra de AMÉRICA por la secuencia emitida el 29 de julio de 2023 del programa "Emprendedor, Ponte las Pilas", en la cual se publicita a la marca "Rommy – Tan Fina Como Tú" (en adelante, el "Programa").

La SECRETARÍA TÉCNICA consideró que las imágenes que mostraron a cuatro (4) niñas en ropa interior vulneran los principios que rigen la prestación de servicios de radiodifusión referidos a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar (literal g) del artículo 3° del Código de Ética), y la responsabilidad social de los medios de comunicación (literal i) del artículo 3° del Código de Ética).

**1.2.** Con fecha 09 de agosto de 2023 América presentó sus descargos, en los cuales refirió:  
(i) expresar sinceras disculpas por el incidente, toda vez que es un medio comprometido

con la protección de los menores de edad, familias, minorías y toda persona vulnerable; (ii) que no respaldan ni aprueban lo sucedido; (iii) que recibieron comunicaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, así como la Defensoría del Pueblo en relación al segmento quejado de oficio, requerimientos que han sido atendidos con el detalle de las sanciones y medidas correctivas que han sido implementados como consecuencia de ello; (iv) que se encuentran en coordinaciones con el MINJUS para llevar a cabo reuniones de trabajo enfocadas en la protección de los derechos de los niños y adolescentes y/u otros temas relacionados; (v) que como parte de las medias correctivas empleadas, América decidió retirar “Emprendedor, Ponte las Pilas” de su parrilla de programación, una acción oficialmente comunicada a través de un comunicado emitido el 1ro de agosto de 2023 en su noticiero “AN Edición Central”; (vi) que tomó medidas disciplinarias consistentes en una sanción al Productor de Producciones Protv Contenidos Comerciales S.A.C. (en adelante, “PROTV”), quienes emitieron también un comunicado de disculpas públicas; (vii) que tienen un compromiso con la calidad y la ética en la emisión de contenidos, motivo por el cual - como parte de la evaluación y mejora de sus materiales- empezaron a trabajar un plan de acción preventivo orientado a fortalecer sus controles y filtros pertinentes; y, (viii) que reafirman su respeto para con la normativa autorregulatoria de la SNRTV.

**1.3.** Con fecha 10 de agosto de 2023 América presentó un “escrito complementario para conocimiento” en el cual señaló: (i) que venía coordinando con la empresa N6 la realización de una serie de talleres y capacitaciones que abordan diversos temas que han sido identificados como cruciales y/o sensibles a partir de las observaciones y comentarios recibidos por el medio; (ii) que estas capacitaciones obligatorias serán realizadas por UNICEF a través de 3 sesiones de 4 horas cada una, a las cuales asistirán productores generales, ejecutivos, redactores, conductores y otros relacionados con la programación a emitirse; (iii) que reiteran su compromiso de mejora continua y su interés en promover un espacio de representación positivo y respetuoso de temas importantes para la sociedad; y, (iv) que el 1ro de agosto PROTV efectivamente emitió un comunicado de disculpas, compartido a través de las redes sociales de esta empresa y también a través de los canales de comunicación del medio.

**1.4.** Mediante Proveído N° 2 de fecha 10 de agosto de 2023 la SECRETARÍA TÉCNICA resolvió acumular la queja presentada por el SR. VIGNOLO en relación al Programa<sup>1</sup>.

En similar sentido, el SR. VIGNOLO refirió que el Programa infringió también los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad (literal a) del artículo 3° del Código de Ética), y el de respeto al código de normas éticas (literal j) del artículo 3° del Código de Ética).

**1.5.** Con fecha 11 de agosto de 2023 América presentó un tercer escrito en el cual señaló: (i) América adoptó las medidas correctivas inmediatas, así como medidas disciplinarias que comunicó previamente; (ii) que pactaron una reunión de trabajo con el MINJUS a fin de tratar el asunto; (iii) que ya se programaron las capacitaciones con UNICEF; y, (iv) que reiteran sus disculpas y su compromiso con la normativa autorregulatoria.

---

<sup>1</sup> El escrito de queja fue presentado por el SR. VIGNOLO a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC el día 1ro de agosto de 2023, y trasladado por esta Dirección del MTC a la SECRETARÍA TÉCNICA mediante Oficio N° 0619-2023-MTC-29.02 de fecha con 04 de agosto de 2023.

**1.6.** Con fecha 16 de agosto de 2023 América presentó un “segundo escrito complementario para conocimiento” mediante el cual informó a la SECRETARÍA TÉCNICA que: (i) el día 15 de agosto se llevó a cabo el primer taller dirigido a sus colaboradores, el cual fue preparado por la UNICEF PERÚ y constó de 2 módulos con partes teórica y legal en relación al enfoque de los derechos de la niñez y el rol de los medios de comunicación en la promoción y protección de estos derechos, y análisis de ejemplos y herramientas para una programación entretenida que incluya los derechos de los niños; (ii) que participaron 36 colaboradores (entre ellos, productores generales, ejecutivos, reporteros, conductores y coordinadores); y, (iii) que adjuntan la lista de asistentes, así como fotos y video del taller.

**1.7.** Con fecha 17 de agosto de 2023 América presentó un “tercer escrito complementario para conocimiento” mediante el cual informó a la SECRETARÍA TÉCNICA que: (i) el día 16 de agosto se llevó a cabo el segundo taller dirigido a sus colaboradores, el cual fue preparado por la UNICEF PERÚ y constó de 2 módulos teóricos y prácticos; (ii) que participaron 11 colaboradores (entre ellos, productores generales, reporteros, conductores y asistentes de producción); y, (iii) que adjuntan la lista de asistentes, así como fotos y video del taller.

**1.8.** Con fecha 23 de agosto de 2023 América presentó un “cuarto escrito complementario para conocimiento” mediante el cual informó a la SECRETARÍA TÉCNICA que: (i) el día 17 de agosto se llevó a cabo el tercer taller dirigido a sus colaboradores, el cual fue preparado por la UNICEF PERÚ y constó de 2 módulos teóricos y prácticos; (ii) que participaron 24 colaboradores (entre ellos, productores ejecutivos, reporteros, editores y post productores); y, (iii) que adjuntan la lista de asistentes, así como fotos y video del taller.

## **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) deberá determinar si:

**2.1.** El contenido quejado del Programa de AMÉRICA infringió los literales *a), g), i) y j)* del artículo 3° del Código de Ética.

**2.2.** Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

## **3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

La presente queja ha sido interpuesta de oficio por la SECRETARÍA TÉCNICA y el SR. VIGNOLO, siendo que los accionantes consideran que el contenido del Programa emitido vulneró los referidos principios que rigen la prestación de servicios de radiodifusión. En consecuencia, corresponde a la Comisión determinar si los hechos suscitados en el Programa infringieron las referidas disposiciones del Código de Ética, y consecuentemente, los principios de los que emanan que son señalados en el artículo II de la Ley de Radio y Televisión.

### ***Análisis del marco normativo aplicable a la protección de los niños, niñas y adolescentes***

El deber de protección del bienestar e integridad de los niños, niñas y adolescentes es efectivamente reconocido en nuestra normativa nacional y en diversos tratados internacionales que rigen esta materia. El artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como cualquier ser humano menor de 18 años, a menos que las leyes aplicables reconozcan una

mayoría de edad más temprana. Considerando la naturaleza del presente caso, y al sólo efecto de agilizar la lectura y sin perjuicio de la perspectiva de género, en adelante se utilizará el término “Niñas” para hacer referencia a niños, niñas y adolescentes, salvo que se les nombre de forma distinta a fin de respetar la terminología legal que sea materia de referencia, o colectivamente como “Menores de Edad”.

Al respecto, la Constitución Peruana establece que tanto la comunidad como el Estado son responsables de protegerlos<sup>2</sup>. En este sentido, la ley peruana establece que todas las medidas que adopte el Estado peruano como la sociedad en general deben considerar el interés superior del niño y del adolescente, respetando de esta forma sus derechos cuando estas medidas los involucren<sup>3</sup>. De acuerdo con la ley peruana, las Niñas (desde su concepción hasta los 12 años de edad) y adolescentes (desde los 12 hasta los 18 años de edad)<sup>4</sup> son sujetos de derecho<sup>5</sup> y tienen derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo y capacidad especial<sup>6</sup>, sin distinciones de carácter discriminatorio<sup>7</sup>.

Por tanto, es el deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base<sup>8</sup>, respetar el derecho a la integridad personal de las Niñas en las dimensiones moral, psíquica y física, así como respetar su libre desarrollo y bienestar; lo que evidentemente presupone la prohibición expresa de someterlos a tratos degradantes<sup>9</sup>. En este sentido, la protección a los menores de edad en la legislación peruana implica también la prohibición de exhibir o entregarles material pornográfico u obsceno que pueda afectar su desarrollo sexual<sup>10</sup>, así como la de utilizarlos para la comisión de actos de connotación sexual<sup>11</sup>. La determinación sobre la comisión de estos delitos es de competencia exclusiva del juez penal.

Sin perjuicio de lo señalado, la normativa especial que rige las actividades de los radiodifusores en el territorio peruano consagra el principio de protección y formación integral de las Niñas, así como el respeto de la institución familiar<sup>12</sup>, motivo por el cual existe la obligación de evitar emitir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia o aquellos que les son inherentes por su condición de menores de edad. Estos principios han sido recogidos por el Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”), en virtud del cual los miembros asociados a este gremio se encuentran obligados a respetar la protección y formación integral de los niños, niñas y adolescentes, así como a la institución familiar<sup>13</sup>, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para que sus contenidos coadyuven al cumplimiento de este objetivo como parte de la responsabilidad social<sup>14</sup> por su condición de servicio privado de interés público<sup>15</sup>.

En cuanto a la legislación supranacional que rige la materia, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño reconoce la protección especial y el interés superior de las Niñas<sup>16</sup>, dando

---

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú [1993], art 4

<sup>3</sup> Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337 [2000], art IX

<sup>4</sup> *ibid*, art I

<sup>5</sup> *ibid*, art II

<sup>6</sup> *ibid*, art IV

<sup>7</sup> *ibid*, art V

<sup>8</sup> *ibid*, art VIII

<sup>9</sup> *ibid*, art 4

<sup>10</sup> Código Penal del Perú – Decreto Legislativo 635 [1991], art 183

<sup>11</sup> *ibid*, art 183-B

<sup>12</sup> Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 (“Ley de Radio y Televisión”) [2004], art II(g)

<sup>13</sup> Sociedad Nacional de Radio y Televisión, *Código de Ética* (“Código de Ética SNRTV”) [2023], art 3(g)

<sup>14</sup> *ibid*, art 3(i)

<sup>15</sup> Ley de Radio y Televisión, art 3

<sup>16</sup> Véase también Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de los Derechos del Niño* [1959], principio 2

pie luego al Código de la Niñez y Adolescencia, y a los planes decenales de acción por la infancia. Asimismo, se reconoce a nivel internacional un deber de que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren primordialmente el interés de las Niñas cuando adopten medidas que conciernan a éstos últimos<sup>17</sup>. Asimismo, es proscrita toda conducta que represente una injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia u otros ataques contra su honra y reputación<sup>18</sup>.

Por tanto, ha quedado establecida la importancia de la función que realizan los medios de comunicación. Por ejemplo, en el proceso de difusión de información y materiales de interés social y cultural para las Niñas<sup>19</sup> que permiten el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física del hasta el máximo de sus posibilidades<sup>20</sup>; y, asimismo, en la tarea de inculcarles el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>21</sup>.

En la línea de lo señalado, el principio de interés superior de las Niñas y el de su supervivencia y desarrollo han sido reconocidos como principios esenciales para el logro de estos objetivos a nivel internacional<sup>22</sup>. En consonancia con ello, son principios rectores del sector empresarial el de respetar y promover los derechos de las Niñas<sup>23</sup>, contribuyendo a reforzar los esfuerzos de la comunidad y el gobierno para proteger y satisfacer estos derechos<sup>24</sup>. Asimismo, existe un deber de las empresas de asegurar la protección y seguridad de las Niñas en todas las actividades e instalaciones empresariales<sup>25</sup>, así como el de garantizar que los productos y servicios que ofrecen sean seguros<sup>26</sup>.

En el plano nacional, estos estándares fueron reconocidos como compromisos por el Estado peruano y una serie de actores de la sociedad civil, plasmándose en cinco (5) principios destinados a garantizar el interés superior del niño, así como el respeto y vigencia de estos derechos en el marco del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información. En este contexto, los medios de comunicación firmantes asumieron también la obligación de respetar el derecho que tienen Niñas a la dignidad<sup>27</sup> y no ser discriminadas<sup>28</sup>, así como el deber de no difundir contenidos que atenten contra su identidad personal y familiar<sup>29</sup>, adecuar la difusión de contenidos violentos al horario de protección familiar<sup>30</sup>, y generar espacios para su participación sin exponerlas a situaciones de violencia física o psicológica<sup>31</sup>.

Asimismo, al amparo de la Ley N° 28983 – “Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres” se reconoce el principio de prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida (inciso *b*) del art 3); y, el de reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y

---

<sup>17</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño* [1989], artículo 3.1

<sup>18</sup> *ibid*, artículo 16

<sup>19</sup> *ibid*, artículo 17(a)

<sup>20</sup> *ibid*, artículo 29(a)

<sup>21</sup> *ibid*, artículo 29(b)

<sup>22</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, The Global Compact y Save The Children, *Derechos del Niño y Principios Empresariales* [2015] 6, 9

<sup>23</sup> *ibid*, Principio 1

<sup>24</sup> *ibid*, Principio 10

<sup>25</sup> *ibid*, Principio 4

<sup>26</sup> *ibid*, Principio 5

<sup>27</sup> Relatoría de la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos y otros, *Declaración de Principios sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en los Medios de Comunicación* [2012], principio 1

<sup>28</sup> *ibid*, principio 2

<sup>29</sup> *ibid*, principio 3

<sup>30</sup> *ibid*, principio 4

<sup>31</sup> *ibid*, principio 5

personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación (inciso *d*) del art 3).

### ***Sobre el Programa***

“Emprendedor, Ponte las Pilas” fue un programa de televisión emitido entre el 25 de mayo de 2019 y el 1ro de agosto de 2023 a través de América los días sábado a la 01:00 p.m. De acuerdo con la descripción del medio, se trató de un programa informativo donde emprendedores y televidentes tendrían la oportunidad de poder vender y comprar distintos bienes y servicios, además de recibir consejos de diferentes especialistas para que sus negocios puedan formalizarse y tener mayores oportunidades para crecer<sup>32</sup>.

### ***Sobre la secuencia quejada***

Con fecha 29 de julio de 2023, el Programa incluyó un segmento en el cual se publicitó la marca “Rommy” de lema comercial “Tan Fina Como Tú”. Las dos presentadoras se refirieron al producto como *lencería* para niñas, para luego dar lugar al pase al set de cuatro niñas vestidas -una por una- con lo que, de acuerdo a las conductoras, eran una serie de conjuntos consistentes de un *top* y “bombachas”. En otras palabras, ropa interior.

Mientras se enunciaban las características del producto (que son absolutamente irrelevantes para la resolución de la presente queja), una serie de niñas -de aproximadamente entre 8 y 11 años de edad- se dirigieron al centro del set de la mano de distintas modelos o conductoras del Programa, quienes ocasionalmente les daban la vuelta frente a las cámaras. En el caso de la primera niña, la conductora pide un acercamiento a las cámaras “*para que la puedan ver*”, aludiendo a una serie de detalles bordados con corazones y flores.

Asimismo, la representante del producto que hace las veces de presentadora en el segmento señala que la prenda que lleva puesta viene recubierta, a fin de que “*nuestra niña se sienta también mucho más cómoda cuando se tenga que lucir*”.

### ***El problema de la sexualización en los menores de edad***

Por definición, sexualización es la acción y efecto de “sexualizar”, y esto último significa conferir carácter o significado sexual a algo<sup>33</sup>. Siendo los medios una fuente importante de imágenes sexualizadas en nuestro entorno<sup>34</sup>, su influencia sobre la identidad y el comportamiento de los infantes ha venido siendo explicada desde 1986 a través del rol que tiene el modelado según la teoría cognitiva social de Albert Bandura<sup>35</sup>. Sin embargo, es recién desde principios de este siglo que los países desarrollados empezaron a preocuparse de los daños que produce la sexualización de las imágenes y los medios, lo cual se debió en parte al cambio de paradigma originado por la distinción entre los conceptos de abuso sexual y sexualización<sup>36</sup>. Mientras la ocurrencia del

---

<sup>32</sup> America TvGO, “Emprendedor, ponte las pilas!” (*Magazines*, 30 de julio de 2023) <<https://tvgo.america.com.pe/emprendedor-ponte-las-pilas>> accesado el 04 de octubre de 2023

<sup>33</sup> Real Academia Española, “sexualizar” (*Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario 2022) <<https://dle.rae.es/sexualizar>> accesado el 04 de octubre de 2023

<sup>34</sup> American Psychological Association, *Task Force on the Sexualization of Girls - Report of the APA Task Force on the Sexualization of Girls* (APA 2007) 35

<sup>35</sup> Elizabeth McDade-Montez, Jan Wallander y Linda Cameron, “Sexualization in U.S. Latina and White Girls’ Preferred Children’s Television Programs” *Sex Roles, A Journal of Research* Vol. 75, Números 7/8 (2016) 4

<sup>36</sup> Minjue Wu, “All About Sex: Global childhood sexualization and education” (*Harvard International Review*, Vol. 40, No. 1, Not Just Child’s Play International Perspectives on Youth Experiences (Winter 2019), 22-23

segundo es capaz de perpetuar y normalizar el primero<sup>37</sup>, de acuerdo con la Asociación Estadounidense de Psicología la sexualización es distinta y ocurre de diversas formas<sup>38</sup>.

La primera, es cuando el valor de una persona viene solo de su atractivo sexual o comportamiento, prescindiendo del resto de sus características. La segunda, cuando una persona es sujeta a un estándar de atracción física. La tercera, es cuando se objetifica a una persona, es decir, cuando se la presenta como un objeto o cosa para el uso sexual de terceros, en vez de ser apreciada por su capacidad de independencia y decisión. La cuarta (que es de especial relevancia en el caso de las Niñas) es cuando la sexualidad es forzosamente impuesta como personas. Estos factores no precisan ser concurrentes, y son indicativos de actos de sexualización.

El riesgo que ha sido identificado por los psicólogos investigadores es el de la auto objetificación (*self-objectification*), un proceso mediante el cual las niñas aprenden a pensar en sus cuerpos o a tratarlos como objetos para el deseo de otros<sup>39</sup>. De esta forma, niñas y adolescentes internalizan la perspectiva de un observador sobre su físico, y aprenden a tratarse como objetos que deben ser apreciados y evaluados en función a su apariencia<sup>40</sup>.

Existe numerosa evidencia que demuestra las consecuencias negativas de la sexualización en diversos aspectos del bienestar, como lo son el funcionamiento cognitivo, la salud física y mental, el desarrollo de la sexualidad y las actitudes y creencias sobre la misma<sup>41</sup>. En cuanto a las consecuencias cognitivas, ha sido demostrada su capacidad de restar atención y concentración a los sujetos, impidiendo su desempeño en actividades mentales como el razonamiento lógico<sup>42</sup>. En el aspecto emocional, se ha determinado su capacidad para socavar la confianza y la comodidad con el propio cuerpo, conllevando a consecuencias emocionales negativas como el sentimiento de vergüenza, ansiedad y desprecio a sí mismo (*self-disgust*)<sup>43</sup>.

En cuanto a los efectos sobre la salud física y mental, la evidencia ha apuntado a que la sexualización se encuentra conectada a tres (3) tipos de problemas presentes en menores de edad y mujeres adultas: Desórdenes alimenticios, baja autoestima y depresión<sup>44</sup>. Sin embargo,

---

<sup>37</sup> ibidem

<sup>38</sup> APA (n 34) 1

<sup>39</sup> Fredrickson, B. L. y Roberts, T-A "Objectification theory: Toward understanding women's lived experience and mental health risks" (1997) *Psychology of Women Quarterly* 21, 173-206; y, McKinley, N. M. y Hyde, J. S. "The Objectified Body Consciousness Scale" (1996) *Psychology of Women Quarterly* 20, 181-215

<sup>40</sup> APA (n 34) 17

<sup>41</sup> Ibid, 20

<sup>42</sup> Fredrickson, B. L. y otros "That swimsuit becomes you: Sex differences in self-objectification, restrained eating, and math performance" (1998) *Journal of Personality and Social Psychology* 75, 269-284; Gapinski, K. D., Brownell, K. D., y LaFrance, M. "Body objectification and 'fat talk': Effects on emotion, motivation, and cognitive performance" (2003) *Sex Roles* 48, 377-388.; y, Hebl, M. R., King, E. G., y Lin, J. "The swimsuit becomes us all: Ethnicity, gender, and vulnerability to self-objectification" (2004) *Personality and Social Psychology Bulletin* 30, 1322-1331

<sup>43</sup> APA (n 34) 22

<sup>44</sup> Abramson, E. y Valene, P. "Media use, dietary restraint, bulimia, and attitudes toward obesity: A preliminary study" (1991) *British Review of Bulimia and Anorexia Nervosa* 5, 73-76; Durkin, S. J., y Paxton, S. J. "Predictors of vulnerability to reduced body image satisfaction and psychological well-being in response to exposure to idealized female media images in adolescent girls" (2002) *Journal of Psychosomatic Research* 53, 995-1005; Harrison, K. "The body electric: Thin-ideal media and eating disorders in adolescents" (2000) *Journal of Communication* 50, 119-143; Hofschire, L. J. y Greenberg, B. S. "Media's impact on adolescents' body dissatisfaction" (2001) en J. D. Brown y J. R. Steele (Eds.) *Sexual teens, Sexual media*, 125-149; Mills, J., Polivy, J., Herman, C. P., y Tiggemann, M. "Effects of exposure to thin media images: Evidence of self enhancement among restrained eaters" (2002) *Personality and Social Psychology Bulletin* 28, 1687-1699; Stice, E., Schupak-Neuberg, E., Shaw, H., y Stein, R. "Relation of media exposure to eating disorder symptomatology: An examination of mediating mechanisms" (1994) *Journal of Abnormal Psychology* 103, 836-840; Thomsen, S. R., Weber, M. M., y Brown, L. B. "The relationship between reading beauty and fashion magazines and the use of pathogenic dieting methods among adolescent females" (2002) *Adolescence* 37, 1-18; y, Ward, L. M. "The sexy/cool ideal: Contributions of media use to adolescents' gender and sexual schema" (2004) Poster/paper presented at the biennial meeting of the Society for Research on Adolescence, Baltimore, MD.

existen otros efectos dramáticos como una provocación a los pedófilos, por constituir una invitación a la perversión, así como la exposición de Niñas a la trata y a todo tipo de violencia sexual. Asimismo, la presentación de Niñas como personas adultas les impide vivir su niñez.

En cuanto a la sexualidad de las niñas, la evidencia sugiere que su sexualización impacta negativamente en su habilidad de desarrollar una sexualidad saludable<sup>45</sup>. Asimismo, ha sido estudiado también el efecto que la sexualización de imágenes de niñas y mujeres jóvenes en los medios tiene sobre éstas, en el sentido que afecta como perciben la feminidad y sexualidad<sup>46</sup>. Finalmente, fuera del ámbito personal del sujeto afectado, se ha expuesto que se producen efectos negativos en la sociedad en general, como el incremento de actitudes sexistas y el incremento de acoso y violencia sexual<sup>47</sup>.

La sexualización de niñas y mujeres jóvenes puede ocurrir a través de influencias externas (como por ejemplo, comentarios objetificantes, miradas y otros comportamientos) y a través de la auto sexualización<sup>48</sup>. Así, ha sido señalado que existe un primer tipo de sexualización directa, la cual se da a través de anuncios publicitarios (incluyendo aquellos relativos a productos dirigidos a Niñas como *brassieres* acolchados, *hotpants*, maquillaje, entre otros), programas de televisión y publicaciones impresas que retratan niñas como personas sexualmente conscientes o activas<sup>49</sup>. El segundo tipo de sexualización es indirecto, como es el caso de la ausencia de restricciones efectivas a materiales pornográficos disponibles en Internet, exponiendo a las Niñas -de cada vez menor edad- a diversas representaciones de actividad sexual<sup>50</sup>. Esta forma de sexualización indirecta es más sutil y difícil de cuantificar<sup>51</sup>.

En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, un estudio sobre la sexualización de niñas latinas y caucásicas en programas de televisión infantiles encontró que este tipo de conducta es relativamente común en este medio a pesar de la evidencia que existe sobre sus impactos negativos<sup>52</sup>. Aparte de los riesgos enunciados líneas arriba, el estudio coincide con la literatura científica allí expuesta en el sentido que, cuando la realidad retratada en los medios incluye la presencia frecuente de sexualización de menores de edad, este tipo de conducta podría normalizarse a nivel de las Niñas, repercutiendo en sus propias acciones y en sus expectativas sobre la percepción que otros tienen sobre ellos<sup>53</sup>.

### ***Tratamiento del problema en la normativa autorregulatoria comparada***

Sin perjuicio del deber general de ofrecer una protección adecuada a los ciudadanos frente a contenidos nocivos u ofensivos (por ejemplo, lenguaje ofensivo, violencia, sexo, violencia sexual, humillación, angustia, violación de la dignidad humana, trato o lenguaje discriminatorio) cuando el contexto editorial no lo justifique, diversos códigos autorregulatorios de radiodifusores alrededor del mundo también reconocen la obligación que tienen los radiodifusores de brindar una protección específica a los menores de edad.

---

<sup>45</sup> APA (n 34) 25

<sup>46</sup> *ibid*, 26

<sup>47</sup> *ibid*, 34

<sup>48</sup> McDade-Montez (n 35) 5

<sup>49</sup> The Economist, "Innocents and experience: Concern about "sexualised" children often misses the point" <<https://www.economist.com/international/2018/07/19/concern-about-sexualised-children-often-misses-the-point>> accesado el 04 de octubre de 2023

<sup>50</sup> *ibidem*

<sup>51</sup> Wu (n 36)

<sup>52</sup> McDade-Montez (n 35) 15

<sup>53</sup> *ibid*, 14

Si bien resulta cierto que tanto las Niñas como los adultos valoran y esperan que los menores de edad en general se encuentren representados en programas de radio y televisión, y que sus sentimientos y opiniones sean vistas y escuchadas; empero, resulta necesario protegerlos en tanto su capacidad de medir las potenciales consecuencias de su participación varían en cada caso. En este sentido, el ente corregulador británico OFCOM establece reglas para la participación o aparición de menores de edad en programas de radio y televisión, como la del debido cuidado del su bienestar y dignidad, independientemente del consentimiento que haya sido brindado por sus padres, tutores o responsables<sup>54</sup>.

Un principio esencial es que el bienestar de las Niñas debe ser el corazón de toda producción que los involucre, siendo que opera un deber de cuidado sobre el bienestar y la dignidad de los menores de 18 años<sup>55</sup>. Esta consideración aplica para todos aquellos menores de 18 años que participan o aparecen en programas de televisión y radio, lo que conlleva la obligación de los radiodifusores de cuidar y proteger a estos participantes, lo que dependerá de circunstancias relevantes como la naturaleza de su aparición y su nivel de participación en el contenido (otros aspectos relevantes son la edad del menor de edad, su madurez y su capacidad de juicio)<sup>56</sup>. En consecuencia, el ente corregulador británico ha señalado que es importante que los editores y productores responsables utilicen su propio criterio respecto sobre si la participación de un menor de edad es apropiada, sin que resulte determinante para ello la decisión del menor de edad y/o la de sus padres, tutores o responsables<sup>57</sup>.

En la línea de lo señalado, estas medidas de protección son discrecionales del medio radiodifusor y no existe obligación de informarlas al público<sup>58</sup> (siendo que cada radiodifusor es responsable de obedecer estos parámetros y tomar las medidas que considere apropiadas en función a las circunstancias particulares de cada programa, género o formato que produzcan y transmitan)<sup>59</sup>. Sin embargo, diversos medios regulados en dicha jurisdicción han recogido estos principios en sus propios manuales de producción, como es el caso los medios regulados ITV<sup>60</sup>, Channel 4<sup>61</sup> y Paramount<sup>62</sup>. Por ejemplo, en el caso de Channel 4, el medio ha considerado que hablar de los cuerpos de los menores de edad o filmarlos constituye un tema sensible que merece un cuidado especial<sup>63</sup>.

Otros Códigos de Autorregulación son similares. En el caso de la televisión española, RTVE establece también reglas específicas para la participación de menores de edad en contenidos de radio, televisión y servicios conexos, interactivos y de información en línea<sup>64</sup>. Al respecto, se establece que la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores de edad en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, podría determinar la intervención de autoridades fiscales<sup>65</sup>.

---

<sup>54</sup> OFCOM, "Guidance Notes: Section One - Protecting the under 18s" (Issue Six, 30 March 2015)

<sup>55</sup> *ibidem*

<sup>56</sup> *ibidem*

<sup>57</sup> *ibidem*

<sup>58</sup> *ibidem*

<sup>59</sup> *ibidem*

<sup>60</sup> ITV, *ITV Producer's Handbook* (Reino Unido, Marzo de 2021) 25

<sup>61</sup> Channel 4, *Producer's Handbook – Working and Filming with under-18s Guidelines* (Reino Unido, 2023)

<sup>62</sup> Paramount, *Child Protection & Safeguarding Policy – Part 2* (Reino Unido, Marzo de 2023)

<sup>63</sup> Channel 4, *Producer's Handbook – Working and Filming with under-18s Guidelines* (Reino Unido, 2023)

<sup>64</sup> Radiotelevisión Española, "Manual de Estilo de RTVE: Directrices para Profesionales" (España, 2023)

<sup>65</sup> *ibid*, art 5.2.3(d)(e)

Esto no quiere decir que no puedan emitirse imágenes de menores de edad, dado que se prevén excepciones. Por ejemplo, cuando las imágenes de menores de edad sean difundidas en ocasión a la transmisión de informaciones relativas al mundo infantil<sup>66</sup>. Asimismo, cuando las imágenes del menor de edad sean capturadas en la vía pública, estos pueden aparecer siempre y cuando hayan sido registrados de forma casual o meramente accesoria a la información principal y que no se presenten aspectos negativos cuya asociación con su imagen pueda resultar perjudicial<sup>67</sup>. Otro supuesto en el cual puede justificarse la inclusión de imágenes de menores de edad es cuando se difunde en el marco del ejercicio del derecho a la difusión de información veraz y de interés público, en cuyo caso debe garantizarse su anonimato (es decir, sin incluir su nombre, imagen y datos periféricos que puedan conllevar a su identificación)<sup>68</sup>. En cualquier caso, los responsables de los programas tienen la responsabilidad de evitar la dramatización y banalización de conductas prohibidas por la ley y que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de las personas, siendo ello una garantía y esfuerzo de preservación del desarrollo físico, mental y moral de los menores de edad que participen en sus contenidos<sup>69</sup>.

En el caso de Estados Unidos de Norteamérica, la existe una prohibición expresa a nivel federal contra los contenidos obscenos, indecentes o profanos; en parte, sobre la base de la necesidad de constitucional de proteger a las Niñas contra programación que potencialmente les resulte dañina<sup>70</sup>. En este sentido, de acuerdo con sus reglas, constituyen discurso indecente todos aquellos materiales que, en un contexto determinado, describen o retratan órganos sexuales o excretorios o actividades en términos manifiestamente ofensivos, determinado en función a los estándares comunitarios contemporáneos aplicables al medio difusor<sup>71</sup>. Este análisis se hace caso por caso, y depende de tres factores: El grado de explicitud, la extensión de la exposición, y si la finalidad era la de producir la estimulación mórbida del público o escandalizarlo<sup>72</sup>.

El material calificado como indecente es protegido por la primera enmienda, a menos que constituya material obsceno o pornografía infantil (dado que el contenido obsceno y la pornografía infantil son prohibidos a nivel federal, y no constituyen discurso protegido por la primera enmienda)<sup>73</sup>. En este sentido, es considerada pornografía infantil la representación de conductas sexuales explícitas por parte de menores de edad, sin que se consideren únicamente a los actos sexuales explícitos, sino también a la exhibición lasciva de los genitales o la región pública de una persona<sup>74</sup> (sin que esto último se limite a la exhibición de desnudez o al resaltado de estas áreas bajo la ropa)<sup>75</sup>.

A nivel latinoamericano, la ley argentina establece que las Niñas tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral, protegiéndolos ante el tipo de situaciones que sean vejatorias de sus derechos<sup>76</sup>. En cuanto a su derecho a la dignidad, reputación e imagen propia, existe una prohibición de exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificarlos, directa o indirectamente a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables,

---

<sup>66</sup> *ibid*, art 5.2.7

<sup>67</sup> *ibidem*

<sup>68</sup> *ibidem*

<sup>69</sup> *ibid*, art 5.2.5(e)

<sup>70</sup> Federal Communications Commission, *The Public and Broadcasting* (Septiembre de 2021) 13

<sup>71</sup> Federal Communications Commission, "Broadcast of Obscenity, Indecency, and Profanity"

<sup>72</sup> *ibidem*

<sup>73</sup> Congressional Research Service, "Obscenity, Child Pornography, and Indecency: Brief Background and Recent Developments" (20 de enero de 2010)

<sup>74</sup> 18 U.S.C. §§ 2252, 2252A y 2256

<sup>75</sup> 18 U.S.C. § 2252, nota

<sup>76</sup> Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - Ley 26.061, art 9

cuando se lesionen estos derechos o constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar<sup>77</sup>.

Asimismo, en México los radiodifusores tienen la obligación de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de las Niñas, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez<sup>78</sup>. En este sentido, la ley mexicana considera como una violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, siempre que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez<sup>79</sup>. Asimismo, se establece que los medios deben asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir relativos a los menores de edad, no los pongan en peligro su vida, integridad, dignidad u otros derechos, ya sea de forma individual o colectiva; ello, aunque se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, evitando la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización<sup>80</sup>.

Como consecuencia de lo señalado, el Código de Ética de la CIRT recoge estas disposiciones y reconoce la obligación especial que tienen sus afiliados (entre ellos, Televisa y TV Azteca) de respetar en todo momento el derecho al honor, a la intimidad o privacidad de las Niñas (a menos que se trate de información de interés público o relativa a la función pública)<sup>81</sup>. Por tanto, se reconoce también la necesidad de difundir información y materiales que contribuyan a orientar a las Niñas en el ejercicio de sus derechos, que les ayude a un sano desarrollo y, asimismo, a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud<sup>82</sup>.

#### ***Decisión de la Comisión de Ética de la SNRTV***

Atendiendo a lo señalado, la Comisión considera que la transmisión de las imágenes de las cuatro (4) Niñas en el Programa infringió las disposiciones del Código de Ética por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la decisión de mostrar a las Niñas en ropa interior no cumple con los principios generalmente aceptados de comportamiento, especialmente en relación con asuntos que pueden tener connotación sexual o pueden ser percibidos por el público de esa manera. Habida cuenta de los riesgos anotados derivados de la sexualización de imágenes de Niñas, resulta condenable que los conductores del Programa sugieran que existe una razón para que las Niñas luzcan frente a terceros su ropa interior (anunciada como “lencería”, un término que comúnmente es asociado a la sensualidad y a la feminidad). Es una obligación ética y moral de todos los peruanos el contribuir a erradicar y prevenir la normalización de este tipo de conductas; en particular, en un país como el Perú, en el cual se reportan con triste regularidad miles de casos de violencia sexual contra de Niñas<sup>83</sup>. En este contexto, no es difícil comprender

---

<sup>77</sup> *ibid*, art 22

<sup>78</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art 68

<sup>79</sup> *ibid*, art 77

<sup>80</sup> *ibid*, art 80

<sup>81</sup> Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, *Código de Ética – “Programación”* (CIRT 2023)

<sup>82</sup> Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, *Código de Ética – “Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”* (CIRT 2023)

<sup>83</sup> De acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se registraron 8,381 casos solo entre los meses de enero y febrero del presente año de 2023. Asimismo, el Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar reportó 2,464 casos de acoso, tocamientos y hostigamiento sexual; además de 261 casos de violación sexual entre estudiantes de todas las edades, de los cuales 122 ocurrencias corresponden a actos cometidos por el personal de las instituciones educativas (Ver Nota de Prensa N° 223/OCII/DP/2023 de fecha 8 de abril de 2023, emitida por la Defensoría del Pueblo).

como este tipo de demostración puede tener el potencial de causar ofensa en el público, como efectivamente ha sido el caso<sup>84</sup>.

En segundo lugar, si bien es cierto la presentación de las Niñas no tuvo un carácter grotesco u obsceno y se dio en el marco de un programa similar al tipo de televentas, la utilización de Niñas para publicitar el producto resulta completamente injustificada, considerando que pudieron haber sido utilizados maniquíes para cumplir el exacto mismo propósito de publicitar la apariencia de las prendas y sus aspectos característicos o diferenciadores. Aparte de constituir una intrusión innecesaria en la intimidad del menor de edad, tampoco existía razón alguna para mostrar con toda claridad los rostros de las Niñas, los cuales permiten su identificación por parte de su entorno social. Si bien es cierto el contenido quejado no es del tipo periodístico sino de entretenimiento, sí ha sido reconocido por los profesionales de la televisión y la radio que debe cuidarse de identificar visualmente o de cualquier otra manera a las Niñas (a menos que se demuestre que obedece a razones de interés público)<sup>85</sup>, así como evitarse el uso de imágenes de Niñas con connotaciones sexuales<sup>86</sup>. De hecho, el Pacto de Autorregulación de la SNRTV prevé que no se presentará figura de la figura humana, en especial la de la mujer y el menor de edad, en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes<sup>87</sup>.

En tercer lugar, porque de acuerdo con lo señalado por la empresa PROTV, la decisión sobre la salida al aire de las Niñas en la secuencia quejada se dio sin el consentimiento del comité editorial de América<sup>88</sup>. Como ha sido expuesto anteriormente, el estándar de cuidado reconocido por radiodifusores a nivel internacional apunta a que la participación de menores de edad demanda un resguardo especial que merece la consideración de los aspectos legales que emanan de su participación en programas de televisión. En consecuencia, resulta inaceptable que la participación de Niñas en un programa de televisión pueda depender estrictamente del criterio de una compañía productora tercerizada o de la decisión de los padres de los menores de edad que intervengan en las producciones que finalmente radiodifunde el medio.

### ***Sobre las medidas correctivas adoptadas por el medio***

América ha señalado en sus descargos que pide disculpas por el incidente, y que de ninguna forma respalda lo sucedido. En este sentido, el medio informó a la Secretaría Técnica que procedió a adoptar voluntariamente una serie de medidas correctivas, entre las cuales se encontraron la decisión de retirar “Emprendedor, Ponte las Pilas” del aire y la adopción de medidas disciplinarias para con su productor. Asimismo, informó sobre la realización de charlas y talleres obligatorios para sus productores generales, ejecutivos, redactores y conductores, a fin de procurar la concientización sobre contenidos que involucren a menores de edad (capacitaciones que finalmente en tres sesiones de 4 horas cada una por parte del Fondo de Emergencia de la UNICEF durante el mes de agosto de 2023, conforme fue acreditado en sus escritos complementarios). América sostuvo, además, reuniones con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

---

<sup>84</sup> Al respecto, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Comisión Nacional contra la Discriminación, así como el Observatorio de Medios, entre otros, comunicaron su preocupación respecto del contenido del Programa.

<sup>85</sup> Federación Internacional de Periodistas, *Los Derechos del Niño y los Medios de Comunicación: Directivas y Principios para Informar sobre Temas Relacionados con la Infancia* [1988]

<sup>86</sup> *ibidem*

<sup>87</sup> Sociedad Nacional de Radio y Televisión, *Pacto de Autorregulación*

<sup>88</sup> Comunicado de PROTV de fecha 1 de agosto de 2023

Sin perjuicio de las preocupaciones que la Comisión ha comunicado a América con relación a la convocatoria de estas capacitaciones, es evidente que existe un compromiso del medio para con la mejora de sus procedimientos en torno a la participación de menores de edad en sus producciones. Sin embargo, de cara a la gravedad de la infracción y a la necesidad de actuar preventivamente y no reactivamente en la contra la violencia sexual hacia las Niñas. En consecuencia, la Comisión considera necesario imponer una sanción ejemplar, a fin desincentivar este tipo de comportamientos a nivel de los asociados del gremio, y en la medida de lo posible, de la industria de la radiodifusión en general.

Finalmente, en relación a la medida correctiva que es ordenada, la Comisión sugiere lo siguiente: (i) que participe de la capacitación la empresa productora PROTV; (ii) que intervenga en la capacitación toda la cadena de valor de la empresa; y, (iii) que América tenga más cuidado en la línea editorial porque no es común que un Productor de Televisión tenga la posibilidad de tomar decisiones sobre acuerdos comerciales que habitualmente son decisiones de la Gerencia de un medio de comunicación.

#### **4. RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, **la Comisión HA RESUELTO**<sup>89</sup>:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión y el Sr. César Vignolo en contra de América por el contenido del programa “Emprendedor, Ponte las Pilas” transmitido el 29.07.2023, por infringir los principios de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar (art. 3(e) del Código de Ética SNRTV), y el de responsabilidad social de los medios de comunicación (art. 3(i) del Código de Ética SNRTV).

**SEGUNDO:** Sancionar a AMÉRICA con una multa de veinte (20) UIT’s.

**TERCERO:** Imponer a AMÉRICA una medida correctiva consistente en realizar una capacitación sobre el cumplimiento de los cinco (5) principios necesarios para garantizar el interés superior del niño, así como el respeto y la vigencia de los niños, niñas y adolescentes en el marco del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información; según fueron acordados en la “Declaración de Principios sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en los Medios de Comunicación” de fecha 22 de noviembre de 2012:

1. Se respeta el derecho a la dignidad de niños, niñas y adolescentes;
2. Se respeta el derecho de no discriminación de niños, niñas y adolescentes por razón de edad, raza, etnia, sexo, religión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia;
3. Se difunden contenidos que no atentan contra los derechos a la identidad e intimidad personal y familiar de los niños, niñas y adolescentes;
4. Se adecúa la difusión de escenas o contenidos violentos al horario de protección familiar;

---

<sup>89</sup> Esta decisión fue comunicada a América y al SR. VIGNOLO mediante carta de la SECRETARÍA TÉCNICA de fecha 28 de agosto de 2023.

5. Se generan espacios de participación de niños, niñas y adolescentes respetando sus derechos y, en ningún caso, se les expone a situaciones de violencia física o psicológica.

La referida capacitación deberá realizarse a toda la cadena de producción de América dentro de los noventa (90) días de notificada la presente. Al término de este plazo, el medio deberá presentar evidencia a la Comisión sobre la realización de la capacitación, debiendo América tomar todas las medidas necesarias para asegurar la participación obligatoria y significativa de su personal.

**CUARTO:** Recomendar a América que la capacitación que ha sido ordenada como medida correctiva se dé de forma periódica, a fin de que el personal del medio se encuentre permanentemente concientizado sobre la problemática a pesar de la rotación de sus colaboradores.

***Con la intervención de los miembros de la Comisión: Marcel Garreaud Garland, Jessica Vásquez Turkowsky, Santiago Carpio Valdez, Marilú Wiegold y Marisol Castañeda Menacho.***